

Constancia Secretarial: El 23 de agosto de 2023 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00616

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

La demandante LEIDY YOJANA ALVAREZ ZAMBRANO, por medio de apoderado judicial, instauró proceso MONITORIO contra NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO y HANSBERT LEGNEL MARTINEZ ARENAS, para que previo el trámite del proceso monitorio se condene al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero adeudas:

(i) \$ 29.500.000,00 capital ii) por los intereses de plazo acordados a la tasa máxima legal permitida iii) por los intereses de mora a la tasa máxima legal permita desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta el efectivo pago.

Valores soportados en sendas consignaciones anexadas al expediente. El deudor se niega a pagar a la aquí actora la suma adeudada, a pesar de que se ha requerido por diferentes medios.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde una vez cumplidos los requisitos de ley, se REQUIERE al deudor NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO y HANSBERT LEGNEL MARTINEZ ARENAS, para que en el término de diez (10) días pague o en su defecto conteste la demanda, mediante proveído calendado el 01 de junio de 2023.

El auto admisorio- requerimiento se notificó a la parte demandada de manera personal, por medio de notificación electrónica personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (pdf.09-10), quien dentro de la oportunidad concedida guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad

procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación pendiente por cancelar y la cual fue consecuencia de un negocio personal, en virtud de lo manifestado por la parte actora en donde se indica que NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO y HANSBERT LEGNEL MARTINEZ ARENAS, adeuda las sumas de \$29.500.000,00 m/cte; y sus respectivos intereses de plazo y moratorios; valor total de las consignaciones anexas, a la demandante LEIDY YOJANA ALVAREZ ZAMBRANO, y que a la fecha no ha sido satisfecho por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, se halla plenamente acreditada la deuda adquirida, a través de documentos vistos en el pdf-02 y s.s., del expediente digital, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Se acusa incumplimiento en el pago del acuerdo de pago adosado al expediente, por parte del extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio – requerimiento, quien guardó silencio y no propuso excepciones ni se opuso a la misma; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

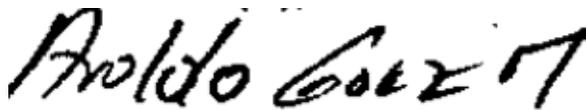
PRIMERO: CONDENAR a NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO y HANSBERT LEGNEL MARTINEZ ARENAS, al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del extremo demandante:

(i) \$ 29.500.000,00 capital de consignaciones anexas a la demanda
ii) por los intereses de plazo acordados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2022 hasta el día de presentación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO y HANSBERT LEGNEL MARTINEZ ARENAS, al pago de los intereses moratorios respecto de los valores señalados en el numeral anterior, causados desde el día siguiente de presentación de la demanda y hasta que se compruebe el pago efectivo de la obligación aquí contenida.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 049 del 26 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67e8a13c61d9b1abcd97fc00c6f60ce8592e7a30813a68392529a9ae85116d**

Documento generado en 21/09/2023 06:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>